



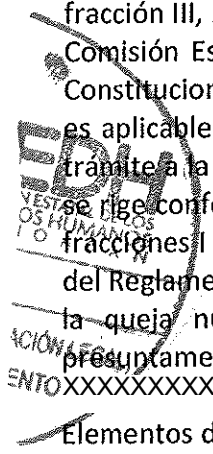
Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel.01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org.mx

RECOMENDACIÓN NÚMERO 28/2015

Morelia, Michoacán a 17 de abril de 2015

Caso de: desaparición forzada

Licenciado Javier Ocampo García
Secretario de Seguridad Pública en el Estado



1. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, con fundamento en los artículos 1º, 102 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de MICHOACÁN 1, 2, 3 fracciones I, VI, VII y VIII, 4, 8 fracciones I y III, 9 fracciones I, II, III y XXII, 14, 17 fracciones I, IV y VI, 25, 26 fracción III, 29 fracciones I, II, VI, XII y XIII, 59, 75, 79, 80, 82, 84 y 87 de la abrogada Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo de fecha 24 de diciembre de 2007, que es aplicable de manera ultractiva en virtud de tratarse de un asunto que se encontraba en trámite a la entrada en vigor de la actual Ley, por lo que para su substanciación y resolución se rige conforme con lo dispuesto por la ley anterior; y 1, 2, fracciones I, III, VI y VII, 4, 5, 15 fracciones I y III, 16, 17, 29, 30, fracción III, 75 fracción IV, 98 fracción III, 101, 102, 103 y 104 del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán; vista la queja número **MOR/324/13**, interpuesta por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX por hechos XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX presuntamente violatorios de los derechos humanos cometidos en agravio de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX consistentes en desaparición forzada de persona, atribuidos a Elementos de la Policía Municipal de Erongarícuaro, Michoacán; previos los siguientes:

ANTECEDENTES

- 2. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX mediante llamada telefónica realizada con fecha 06 de abril de 2013, presentó queja ante Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, en contra de elementos de la Policía Municipal de Erongarícuaro Michoacán, por actos que estimó violatorios de los derechos humanos de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX consistente en desaparición forzada.
- 3. La quejosa señaló que su hijo XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX fue detenido el día 31 de marzo de 2013, por los policías municipales de Erongarícuaro y fue llevado a las instalaciones



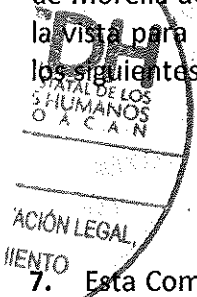
Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel.01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

de la Policía Municipal en donde estaría detenido por 36 horas, por la comisión de faltas administrativas. El día 01 de abril del 2013, la quejosa menciona que cerca de las 19:00 horas cuando le llevaba de cenar a su hijo XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX e iba por él, le informaron que ya había sido liberado desde el lunes 01 abril aproximadamente a las 19:05 horas, por lo que la quejosa preguntó "que porque lo habían dejado salir sin avisarle" y solo le informaron que "ya había salido y que no sabían más".

4. En virtud de los hechos antes narrados, la quejosa señaló a los policías municipales de Erongarícuaro, como presuntos responsables de la desaparición forzada del mismo, pues participaron en la detención del mismo, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de la libertad, ocultando información acerca del paradero de su hijo.

5. Con fecha 08 de abril de 2013, se admitió en trámite la queja de referencia de la que conoció la Visitaduría de Morelia, se les solicitó a las autoridades señaladas como responsables sus informes, mismos que fueron rendidos en el plazo señalado por la ley.

6. Agotadas las etapas que integran el expediente en que se actúa, la Visitaduría Regional de Morelia de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, acordó poner el expediente a la vista para que se emitiera la resolución que conforme a derecho correspondiera; previos los siguientes:



CONSIDERANDOS

I

7. Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán es competente para conocer y resolver la queja de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX por hechos presuntamente violatorios de los derechos humanos de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX consistentes en desaparición forzada de persona, atribuidos a elementos de la Policía Municipal de Erongarícuaro, Michoacán.

II

8. Es preciso señalar que de conformidad con el artículo 56 párrafo cuarto de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, en el presente asunto así como en todos los que se tramiten ante esta instancia opera la suplencia de la queja en lo que corresponda.



Fernando Montes de Oca #108
 Col. Chapultepec Norte
 C.P. 58260 Morelia,
 Michoacán
 Tel.01(443) 11-33-500
 Lada Sin Costo 01800 640 3188
 www.cedhmichoacan.org

9. A partir de una lectura de la inconformidad presentada ante este Organismo, por la parte quejosa, se desprende que XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX sostuvo que los policías municipales de Erongarícuaro, son los responsables de la desaparición forzada de su hijo XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX pues participaron en la detención del agraviado el día 31 de marzo de 2013, seguida de la negativa de la policía municipal al ocultar información del paradero de su hijo.

III

10. Por desaparición forzada de personas, se entiende el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de la libertad de una o más personas, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de la libertad o de informar sobre el paradero de la persona, sustrayéndola a la protección de la ley con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes que tiene cualquier persona que es sometida a cualquier forma de detención o encarcelamiento.

11. La definición anterior de desaparición forzada tiene su fundamento jurídico en lo establecido por los artículos 2 de la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas y II de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas de las que nuestro país es parte.

12. Todo acto de desaparición forzada sustrae a la víctima de la protección de la ley y le causa graves sufrimientos, lo mismo que a su familia. La desaparición forzada constituye una violación de las normas del derecho internacional que garantizan a todo ser humano, entre otras cosas, el derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, el derecho a la libertad y a la seguridad de su persona, y el derecho a no ser sometido a torturas ni a otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Viola, además, el derecho a la vida, o lo pone gravemente en peligro, como lo señala el artículo 1.2 de la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, mediante Resolución 47/133.

13. Las desapariciones forzadas afectan los valores más profundos de toda sociedad respetuosa de la primacía del derecho, de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, y su práctica sistemática (ya sea ordenada, aplicada o tolerada por parte del Estado) representa un crimen de lesa humanidad, esto según lo establecido por el artículo 7 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.



Fernando Montes de Oca #108
 Col. Chapultepec Norte
 C.P. 58260 Morelia,
 Michoacán
 Tel.01(443) 11-33-500
 Lada Sin Costo 01800 640 3188
 www.cedhmichoacan.org

14. Con relación a la desaparición forzada, no debe de perderse de vista que los artículos 3, 5, 6 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 6.1; 7, 9.1 y 16 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; I, XXV, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y 3, 4.1, 5.1, 5.2 y 7.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica" garantizan a toda persona los derechos a la vida, a la libertad y a la seguridad personal, a la integridad personal (o sea, a no ser sometido a torturas ni a tratos crueles, inhumanos y degradantes) y al reconocimiento de su personalidad jurídica.

15. En estrecha conexión con los derechos a la vida, a la libertad y a la seguridad personal, a la integridad personal y al reconocimiento de la personalidad jurídica, se tiene que el artículo 2.1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, dispone que los Estados Partes deben tomar medidas eficaces para prevenir y reprimir los actos de tortura.

16. Mientras que los artículos 1, 2 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley junto con los artículos 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 16 de los Principios Básicos sobre la Utilización de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, señalan, en esencia, que los policías y los que ejercen funciones de policía con autorización del Estado (como los militares en un momento dado) tienen las obligaciones de:

a) Abstenerse de infligir, instigar o tolerar actos de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;

b) Recurrir cuando sea estrictamente necesario y en la justa medida al empleo de las armas de fuego para lograr el cumplimiento de sus deberes como policía, ya sea en defensa propia o en defensa de terceros cuando haya peligro inminente de muerte o lesiones graves o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida, o con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad, o para impedir su fuga, y sólo en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos; y



Fernando Montes de Oca #108
 Col. Chapultepec Norte
 C.P. 58260 Morelia,
 Michoacán
 Tel.01(443) 11-33-500
 Lada Sin Costo 01800 640 3188
 www.cedhmichoacan.org

c) Cuando el empleo de las armas de fuego sea inevitable, ejercerán moderación y actuarán en proporción a la gravedad del delito y al objetivo legítimo que se persiga; reducirán al mínimo los daños y lesiones, y respetarán y protegerán la vida humana; procederán de modo que se presten lo antes posible asistencia y servicios médicos a las personas heridas o afectadas y procurarán notificar lo sucedido, a la menor brevedad posible, a los parientes o amigos íntimos de las personas heridas o afectadas.

17. También debe de tenerse presente que los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 9 y 21 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, consagran que las personas que son detenidas por policías o quienes ejerzan funciones de policía (como los militares) serán tratados humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano; que la detención o arresto sólo se llevará a cabo en estricto cumplimiento de ley y por funcionarios o personas autorizadas para tal fin, estando prohibido abusar de la situación de una persona detenida para someterla a tortura, violencia psicológica, amenazas o cualquier otro trato cruel, inhumano y degradante y que la detención o arresto quedará sujeta a la fiscalización efectiva de un juez o de otra autoridad.

18. En consecuencia, la desaparición forzada además de ser una violación grave de los derechos humanos a la vida, a la libertad, a la seguridad personal, a la integridad personal y al reconocimiento de la personalidad jurídica de la persona desaparecida, constituye al mismo tiempo una violación a las prohibiciones que figuran en los artículos 2.1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; 1, 2 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 16 de los Principios Básicos sobre la Utilización de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley y 1, 2, 3, 4, 6, 9 y 21 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, mismos a los que se hizo referencia en los párrafos 32 a 34 de esta Recomendación.

19. A criterio de la Corte Interamericana, la desaparición forzada constituye una múltiple violación de derechos humanos pues cuando se comete, se afectan los derechos a la vida, a la libertad y a la seguridad personal, a la integridad personal y al reconocimiento de la personalidad jurídica de la persona desaparecida, que son protegidos por los artículos 3, 4.1, 5.1, 5.2 y 7.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica" de la que el Estado Mexicano es parte.



Fernando Montes de Oca #108
 Col. Chapultepec Norte
 C.P. 58260 Morelia,
 Michoacán
 Tel.01(443) 11-33-500
 Lada Sin Costo 01800 640 3188
 www.cedhmichoacan.org

20. En efecto, la Corte Interamericana ha resuelto en su jurisprudencia que la desaparición forzada constituye una violación múltiple y continuada de los derechos a la vida, a la libertad personal, a la integridad personal y al reconocimiento de la personalidad jurídica de la persona desaparecida, en virtud de que:

a) Se trata una privación arbitraria de libertad, que transgrede el derecho del detenido a ser llevado sin demora ante un juez y a interponer los recursos adecuados para controlar la legalidad de su arresto o detención.

b) Con frecuencia la desaparición forzada ha implicado la ejecución de los detenidos, en secreto y sin fórmula de juicio, seguida del ocultamiento del cadáver con el objeto de borrar toda huella material del crimen y de procurar la impunidad de quienes lo cometieron, lo que significa una brutal violación del derecho a la vida.

c) Antes de la ejecución (asesinato) de la persona desaparecida, se da el aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva a los que se ve sometida la persona desaparecida, los cuales, por sí mismos, son formas de tratamiento cruel e inhumano, lesivas de la libertad psíquica y moral de la persona y del derecho de todo detenido al respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

d) Las personas desaparecidas que han logrado, de algún modo, recuperar su libertad, han dado testimonio del trato despiadado del que han sido víctimas, siendo sometidas durante su cautiverio a todo tipo de vejámenes, torturas y demás tratamientos crueles, inhumanos y degradantes, en violación también al derecho de la integridad física.

21. La práctica de las desapariciones forzadas, además de violar los derechos a la vida, a la libertad personal, a la integridad personal y al reconocimiento de la personalidad jurídica de la persona desaparecida, por sí sola crea un clima incompatible con la garantía debida a los derechos humanos por los Estados que son parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica" – como lo es en nuestro país – ya que relaja las normas mínimas de conducta que deben regir a los cuerpos de seguridad (instituciones policiales o militares con funciones de policía) a los que asegura impunidad para violar esos derechos, al mismo tiempo de que contribuye a crear un estado generalizado de angustia, inseguridad, temor y falta de confianza en la sociedad respecto de las instituciones de seguridad pública (ya sean policías o militares con funciones de policía).



Fernando Montes de Oca #108
 Col. Chapultepec Norte
 C.P. 58260 Morelia,
 Michoacán
 Tel.01(443) 11-33-500
 Lada Sin Costo 01800 640 3188
 www.cedhmichoacan.org

22. Por las razones antes expuestas para la Corte Interamericana, la desaparición forzada significa en la práctica una ruptura radical de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", en cuanto implica el craso abandono por parte del Estado (en específico de sus agentes o autoridades) de los valores que emanan de la dignidad humana entre los que se encuentran precisamente el respeto a la vida, a la libertad personal, a la integridad personal y al reconocimiento de la personalidad jurídica.

23. La existencia de la práctica de la desaparición forzada, ya sea ordenada, aplicada o tolerada por el Estado (o sea, por sus autoridades) supone el desconocimiento del deber de organizar el aparato del Estado de modo que se garanticen los derechos reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica".

24. Al respecto, la Corte Interamericana ha sostenido que de conformidad con el artículo I, incisos a) y b), de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, todos los Estados que sean parte de dicha Convención – como lo es nuestro país - se comprometen a no practicar ni tolerar la desaparición forzada de personas ni aún en estado de emergencia, excepción o suspensión de garantías individuales (en ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales, tales como invasión, guerra, perturbación grave de la paz pública, inestabilidad política interna, combate a la delincuencia o cualquier emergencia pública que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto como justificación de la desaparición forzada de personas), así como, a sancionar a los responsables de la misma en el ámbito de su jurisdicción.

25. En relación con lo anterior, la Corte Interamericana ha establecido en su jurisprudencia:

a) La obligación general de garantizar los derechos humanos reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica" contenida en el artículo 1.1 del "Pacto", puede ser cumplida de diferentes maneras, en función del derecho específico que el Estado deba garantizar y de las particulares necesidades de protección.

b) Esta obligación implica, a criterio de la Corte, el deber de los Estados que son parte del "Pacto" de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de todos los derechos humanos, entre los que se encuentran, precisamente los derechos a la vida, a la libertad personal, a la integridad personal y al reconocimiento de la personalidad jurídica.



Fernando Montes de Oca #108
 Col. Chapultepec Norte
 C.P. 58260 Morelia,
 Michoacán
 Tel. 01(443) 11-33-500
 Lada Sin Costo 01800 640 3188
 www.cedhmichoacan.org

c) Como parte de dicha obligación, el Estado está en el deber jurídico de "prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance, las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación".

d) Para que una investigación por desaparición pueda ser efectiva, los Estados deben establecer un marco normativo adecuado para desarrollar la investigación, lo cual implica regular como delito autónomo en sus legislaciones internas la desaparición forzada de personas, puesto que la persecución penal es un instrumento adecuado para prevenir futuras violaciones de derechos humanos.

e) Mientras no se conozca el paradero de la víctima o se hallen sus restos, los Estados tienen el deber correlativo de investigarla y, eventualmente, sancionar a los responsables, conforme a las obligaciones derivadas del artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica" y, en particular, del artículo III la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

f) Los Estados como nuestro país que son parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica" y, en particular, de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas tienen la obligación de investigar, ejercer la acción penal correspondiente, juzgar y sancionar a los responsables de las desapariciones forzadas, sean agentes o autoridades del estado de cualquier sector o nivel los que la hayan perpetrado, o haya sido cometida por particulares que actúan en nombre del gobierno o con su apoyo directo o indirecto, con su autorización o su asentimiento. Así, la sanción penal debe alcanzar a todas las personas que realicen conductas constitutivas de desaparición forzada.

g) Según los artículos 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica" y I, inciso b) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada, el derecho penal interno debe asegurar la sanción de todos los "autores, cómplices y encubridores del delito de desaparición forzada de personas", sean agentes del Estado o "personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado".

h) Cuando haya motivos razonables para sospechar que una persona ha sido sometida a desaparición forzada, debe iniciarse por parte del Estado una investigación. Esta obligación



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel.01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

es independiente de que se presente una denuncia, pues en casos de desaparición forzada el derecho internacional y el deber general de garantía, a que Perú se encuentra obligado, imponen la obligación de investigar el caso *ex officio*, sin dilación, y de una manera seria, imparcial y efectiva. Esto es un elemento fundamental y condicionante para la protección de ciertos derechos afectados por esas situaciones, como la libertad personal, la integridad personal y la vida.

i) En cualquier caso, toda autoridad estatal, funcionario público o particular que haya tenido noticia de actos destinados a la desaparición forzada de personas, deberá denunciarlo inmediatamente.

IV

26. Con base a lo establecido en los artículos 29, fracción I, 61 fracción IV, 73, 74 y 75 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, se examinarán y valorizarán los elementos probatorios que obran dentro del expediente de queja:

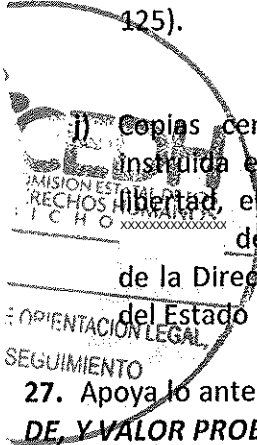
- a) Queja que mediante llamada telefónica realizó la quejosa XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX el día 06 de abril de 2013, la cual ya ha quedado asentada en los antecedentes de este fallo (foja 2).
- b) Copia simple del acta de comparecencia de fecha 05 de abril de 2013 (foja 3).
- c) Dos boletas de ambas de fecha de fecha 31 de marzo de 2013, con los datos de de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX quien ingresó en calidad de detenido a la Barandilla del municipio de Erongarícuaro (foja 4).
- d) El acta circunstanciada, con el fin de revisar el registro administrativo de detenciones. (foja 16).
- e) Copia simple de la comparecencia ministerial de la quejosa XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX rendida con fecha 06 de abril de 2013, el agente del Ministerio Público de Morelia (fojas 18 a 19).

Logo of CEDH (Comisión Estatal de los Derechos Humanos Michoacán) partially visible on the left side of the list items.



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel.01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

- f) El informe rendido por José Luis Mora Martínez, Director de Seguridad Pública Municipal de Erongarícuaro, Michoacán (fojas 20 a 23).
- g) El acta circunstanciada de inspección del área de barandilla de fecha 24 mayo de 2013 (foja 48).
- h) 42 boletas de arresto de los días 23, 25, 28 y 31 de marzo y 08, 13, 18, 19, 20, 21, 24 y 26 de abril, todas las fechas de 2013 (fojas 56 a 98).
- i) Testimoniales de Fredi Armando Briceño Herrera y Adriana Álvarez Huato, ofrecidas por la autoridad responsable, de fecha 06 de agosto de 2013(fojas 121 a 122 y 124 a 125).



j) Copias certificadas de la averiguación previa penal número 075/2013-IV-DAE, instaurada en contra de quien resulte responsable, por el delito de privación de la libertad, el que se dice que fue cometido en agravio de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX de la que conoce el agente del Ministerio Público Investigador Especializado de la Dirección de Antisecuestros y Extorsión de la Procuraduría General de Justicia del Estado (fojas 138 a 514).

27. Apoya lo anterior, la jurisprudencia con el rubro: **"DOCUMENTOS PUBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO."**¹

V

28. Atendiendo al criterio establecido por la Corte Interamericana, se desprende que los elementos constitutivos de la desaparición forzada son:

- a) La privación de la libertad en cualquier modalidad, es decir, el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de la libertad.

¹ Tesis: 226, Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1995, Quinta época, Tomo VI, Parte SCJN, p. 153.



Fernando Montes de Oca #108
 Col. Chapultepec Norte
 C.P. 58260 Morelia,
 Michoacán
 Tel.01(443) 11-33-500
 Lada Sin Costo 01800 640 3188
 www.cedhmichoacan.org

b) Que dicha privación de la libertad sea realizada por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado.

c) La negativa a reconocer dicha privación de libertad, seguida del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida.

29. En Michoacán, la desaparición forzada, es decir, la privación de la libertad en cualquier modalidad, es decir, el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de la libertad realizada por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia de servidores públicos, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad y del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, es sancionada como un delito (en materia penal); como una falta administrativa (en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos) y como una causa por la cual los policías se harían acreedores a una sanción disciplinaria (régimen disciplinario de las instituciones policiales).

30. En efecto, el servidor público que, independientemente de que haya participado en la detención legal o ilegal de una o varias personas, propicie o mantenga dolosamente el ocultamiento de información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley, comete una conducta sancionada por la ley como un delito, según lo establecido por los artículos 215-A² del Código Penal Federal y 230³ del Código Penal del Estado de Michoacán.

...ENTO

31. En el informe que rinde el director de seguridad pública de Erongarícuaro, Michoacán, manifiesta que efectivamente se le requirió a XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX por el delito de faltas a la autoridad, asimismo realizó trabajo comunitario satisfactoriamente, de igual forma señaló que ningún ciudadano puede permanecer detenido más de 36 horas, porque serían sujetos de privación ilegal de la libertad; sin embargo, la recurrente manifiesta en su

² Artículo 215-A.- Comete el delito de desaparición forzada de personas, el servidor público que, independientemente de que haya participado en la detención legal o ilegal de una o varias personas, propicie o mantenga dolosamente su ocultamiento bajo cualquier forma de detención.

³ Artículo 230. Comete el delito de desaparición forzada el servidor público o el particular que actuando con la autorización, apoyo, consentimiento, conocimiento o dirección de aquél u otro servidor público; detenga, arreste, aprehenda o prive de la libertad en cualquier otra forma a una persona o facilite tal privación, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de la libertad o del ocultamiento del paradero de la víctima.



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel.01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

queja que el agraviado fue detenido el día domingo 31 de marzo de 2013, y que cuando la quejosa regresó por su hijo el día lunes 01 de abril de 2013, aproximadamente a las 20:00 horas, le informaron que cerca de las 19:05 horas, su hijo XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX había salido libre y ya no se encontraba detenido y que no sabían más. De las constancias que obran en expediente, se denota que el ciudadano XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX contario a lo que la autoridad afirma en su informe, no estuvo detenido las 36 horas de ley, toda vez que ingresó el domingo 31 de marzo saliendo el 01 de abril a las 19:05 horas. En esa tesitura la autoridad responsable cae en contradicción al decir que el agraviado fue detenido 36 horas cuando las constancias señalan que solo estuvo 22 horas, dejándolo en libertad el Subdirector de Seguridad Pública Adrián Ruíz Téllez, como lo confirmaron en sus declaraciones ministeriales los Policías Municipales Roberto Urrieta Rodríguez, Rodolfo Estrada Hernández, Iván de la Cruz Gabriel, José Fredi Patricio Domínguez, Raymundo Rodríguez Rivera, (Fojas 338 a 362).

32. Las afirmaciones que se hacen en esta Recomendación, tienen su fundamento jurídico en lo dispuesto por los artículos 109 fracciones II y III, 113 párrafo primero y 114 párrafos segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 215-A del Código Penal Federal; 1 fracciones I a IV, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 fracciones I, VI y XXIV, 12, 13, 14 y 15 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; 107 fracciones II y III, 109 párrafo primero y 110 párrafos segundo y tercero de la Particular del Estado; 230 del Código Penal del Estado de Michoacán y 1 fracciones I y II, 2 fracción I, 8 fracciones I, II, XI, XXVII, 10, 16, 17, 19, 20 y 21 de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios.

33. La Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas establecen concordantemente en sus artículos 2 y II, respectivamente, que los elementos constitutivos del hecho violatorio son: a) el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad, b) por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado y c) la negativa a reconocer dicha privación de libertad o el ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida. Dichos supuestos se configuraron en el caso de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

a) En primer lugar, el elemento de la privación de la libertad se acredita con las declaraciones ministeriales de Adrián Ruíz Téllez, Subdirector de Seguridad Pública Municipal de Erongarícuaro, Michoacán, y de los Policías Municipales David Jaramillo

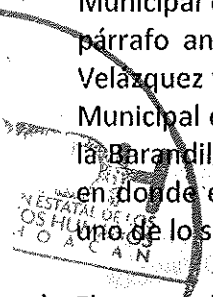


Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel.01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

Díaz, Ismael Alonso Velázquez, Raymundo Rodríguez Rivera, José Fredi Patricio Domínguez y Rodolfo Estrada Hernández, con las que se llega al conocimiento que después de las 18:30 dieciocho horas del 31 de marzo de 2013, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX fue detenido por los Policías David Jaramillo Díaz, Ismael Alonso Velázquez y Raymundo Rodríguez Rivera, elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Erongarícuaro, Michoacán, esto cuando se encontraba en la cancha de básquet bol de la comunidad de Napizaro, del municipio de Erongarícuaro, Michoacán, siendo detenido, según las declaraciones de los policías antes mencionados, debido a que fue sorprendido drogándose fumando marihuana.

b) En cuanto al segundo elemento constitutivo de las desapariciones forzadas, es decir, la participación de agentes estatales en el hecho violatorio, se observa que el mismo se acredita con las declaraciones ministeriales de Subdirector de Seguridad Pública Municipal de Erongarícuaro, Michoacán, y de los Policías Municipales mencionados en el párrafo anterior, toda vez que fueron los Policías David Jaramillo Díaz, Ismael Alonso Velázquez y Raymundo Rodríguez Rivera, elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Erongarícuaro, Michoacán, quienes lo privaron de la libertad remitiéndolo a la Barandilla de la Dirección Seguridad Pública Municipal de Erongarícuaro, Michoacán, en donde el Policía Municipal José Fredi Patricio Domínguez, se encargó de ingresarlo a uno de los separos en calidad de detenido.



c) El tercer elemento esencial de las desapariciones forzadas de personas, consistente en que las autoridades omitan proporcionar información acerca del paradero de los desaparecidos, mismo que a criterio de esta Comisión también se colma en el presente caso, pues si bien es cierto que los policías involucrados no han ocultado haber participado en el arresto y detención de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX es posible atribuirles la responsabilidad en los hechos, pues desapareció precisamente después de encontrarse bajo custodia, sin que desde el día de su supuesta liberación haya sido vuelto a ver con vida, ni haya noticias de que su ausencia sea voluntaria, es decir, que fuera por una decisión personal del desaparecido alejarse o distanciarse de sus familiares (en el caso de su mamá XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX).

34. Se hace notar que desde el día que sucedieron los hechos (01 de abril de 2013), XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX continua en condición de desaparecido, sin que exista algún tipo de información acerca de su suerte o paradero, el hecho violatorio no ha cesado, sino que por el contrario continúa y sigue consumándose la violación a los derechos humanos del



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel.01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

000534

desaparecido y de sus familiares más cercanos (en específico de su mamá ^{XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX}
^{XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX}), mientras se sigue ocultando la verdad de los hechos.

35. La Corte Interamericana ha llegado a considerar en su jurisprudencia que ante la falta de efectividad de las investigaciones por parte de las encargadas de investigar los delitos para esclarecer cuál fue la suerte de la persona desaparecida, la privación continua de la verdad acerca del destino de un desaparecido constituye una forma de trato cruel o inhumano para los familiares cercanos, lo cual se verifica en el impacto que la desaparición forzada ha generado en ellos y en el seno familiar, toda vez que la desaparición de seres queridos frecuentemente genera sufrimiento, angustia, inseguridad, frustración e impotencia, lo cual impacta en las relaciones sociales y laborales, además de alterar la dinámica de las familias.

36. En consecuencia, los familiares directos de ^{XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX} (en el caso, su mamá ^{XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX}), es también víctima de violaciones a sus derechos humanos, ya que se atenta contra su integridad psíquica y moral al causarles sufrimientos, pues la privación de la libertad del desaparecido solamente fue el inicio de la configuración de una violación completa que se prolonga en el tiempo hasta que se conozca cuál fue la suerte del desaparecido; por lo que con la privación continua de la verdad acerca del destino del desaparecido se transgrede en perjuicio de sus familiares lo previsto por los artículos 14 párrafo segundo, 16 párrafo primero, y 22 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1.1, 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"; 16.1 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes; 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 2 y 3 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanas o Degradantes; 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 1, 2, 3, 5 y 6 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

37. En consecuencia, en base a lo expuesto en esta Recomendación, se tiene que el Subdirector de Seguridad Pública Adrián Ruíz Téllez y los Policías Municipales Roberto Urrieta Rodríguez, Rodolfo Estrada Hernández, Iván de la Cruz Gabriel, José Fredi Patricio Domínguez, Raymundo Rodríguez Rivera, (Fojas 338 a 362), no probaron su negativa en los hechos que se les atribuyen haber cometido en agravio de ^{XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX} teniendo la carga de así hacerlo, pues fallaron en dar una explicación satisfactoria y convincente para probar de que no estuvieron involucrados en la desaparición del agraviado ^{XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX} debe de tenerse en cuenta que los datos que se desprenden



15
 Fernando Montes de Oca #108
 Col. Chapultepec Norte
 C.P. 58260 Morelia,
 Michoacán
 Tel.01(443) 11-33-500
 Lada Sin Costo 01800 640 3188
 www.cedhmichoacan.org

de las declaraciones ministeriales de los policías municipales antes mencionados, junto con la información que se infiere de la denuncia penal presentada por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX dentro de la Averiguación Previa Penal 075/2013/IV-DAE, instruida en contra de quien resulte responsable, por el delito de privación de la libertad, el que se dice fue cometido en agravio de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX (Foja 140 a 144), generan presunciones de hecho en su contra, misma que en lugar de descartar presunciones en los hechos los incriminan.

38. Por lo tanto, esta Comisión determina que existen violaciones a los derechos humanos de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX consistente en desaparición forzada y es procedente recomendar que se de vista a la Contraloría del Estado del presente asunto para que inicie proceso que determine la responsabilidad administrativa del Subdirector de Seguridad Pública Adrián Ruíz Téllez y los Policías Municipales.

39. Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán de conformidad al numeral 80, fracción III, de la Ley que rige a este Organismo y 102, fracción III, del Reglamento Interior, se llega a las siguientes

EDH
 COMISION ESTATAL DE LOS
 DERECHOS HUMANOS
 MICH O A C A N

RECOMENDACIONES

UNICA. De Vista al órgano de control interno sobre del presente asunto, para que en usos de sus facultades inicie procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del Subdirector de Seguridad Pública Adrián Ruíz Téllez y los Policías Municipales Roberto Urrieta Rodríguez, Rodolfo Estrada Hernández, Iván de la Cruz Gabriel, José Fredi Patricio Domínguez, Raymundo Rodríguez Rivera, por los hechos materia del presente asunto.

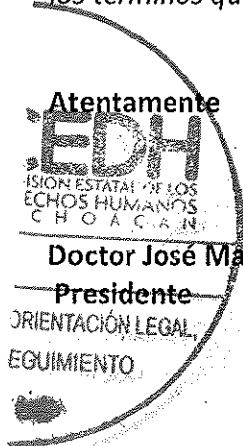
71. De conformidad con el artículo 82 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, deberá dar respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, dentro de los 10 días naturales siguientes a su notificación y remitir pruebas de cumplimiento dentro de un término de 15 días naturales siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

72. La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman en libertad para hacer pública esta circunstancia (numeral 86 de la Ley que rige al Organismo).



Fernando Montes de Oca #108
 Col. Chapultepec Norte
 C.P. 58260 Morelia,
 Michoacán
 Tel.01(443) 11-33-500
 Lada Sin Costo 01800 640 3188
 www.cedhmichoacan.org

73. Llamo su atención sobre el artículo 88 párrafo segundo del citado cuerpo normativo que a la letra dice: *“Cuando una recomendación no sea aceptada o un acuerdo de conciliación no sea cumplido por la autoridad responsable, o habiéndola aceptado, sea omisa en su cumplimiento, ésta deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, el Congreso del Estado, a petición de la Comisión, podrá solicitar su comparecencia a efecto de que justifique su negativa u omisión.”*; en concordancia a lo que establece el artículo 1º párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mismo que señala: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*



Doctor José María Cazares Solórzano

Presidente

ORIENTACIÓN LEGAL
 SEGUIMIENTO



Este documento ha sido revisado
 en todos sus aspectos legales
 Lic. Lorenzo Corro Díaz
 Coordinador de Orientación Legal,
 Seguimiento y Seguimiento

JMCS/LCD/aaao